



RESOLUCION No. CSJATR17-972
Jueves, 31 de agosto de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Ivon Perez Ballesteros contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00628- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00628

Solicitante: Ivon Perez Ballesteros

Despacho: Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Nazli Paola Pontón Lozano

Proceso: 2014 - 00145

Magistrada Ponente: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00628 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Ivon Perez Ballesteros, quien en su condición de parte accionada dentro de la acción constitucional radicado en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, con el número 2017 - 00145, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre el trámite de impugnación, solicitado por la accionante mediante escrito de fecha 26 de julio de 2016, según expone la quejosa, dirigido al Despacho vinculado dentro del presente trámite.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 15 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónica de fecha 16 de agosto de 2017, dirigido a la **Dra. Nazli Ponton Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allegó respuesta alguna, razón por la cual esta Judicatura procedió a dictar auto No. V17-647 de apertura dentro del presente trámite administrativo el 25 de agosto del presente año, sin embargo, al momento de proceder a notificar el presente auto de apertura se constató que la titular del juzgado vinculado presentó sus descargos el 17 de agosto del presente año, los cuales fueron remitidos por error involuntario al Despacho de la Dra. Claudia Expósito Vélez, razón por la cual se adelantó el trámite, en consideración a que el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716, lo permite, al considerar que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia en el término concedido

concedido para dar explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”

Ahora bien, en el escrito allegado, la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla manifiesta:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.669.258 expedida en Barranquilla, en mi condición de JUEZA QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, me permito permitir dar contestación al requerimiento hecho dentro de la vigilancia judicial administrativa N° 2017-00145-00, en la cual me solicitan que rinda un informe detallado acerca del trámite dado a la impugnación de la acción de tutela iniciada por IVON PEREZ BALLESTEROS contra EPS COMPARTA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta los hechos descritos por la accionante en su solicitud de vigilancia judicial.-

Para efectos de presentar mis descargos y defensa le manifiesto que una vez puesto en conocimiento a la suscrita del correo electrónico el día 18 de agosto del cursante, se procedió a la búsqueda de la información requerida para establecer el procedimiento dado a la impugnación de la acción de tutela pudiéndose establecer lo siguiente:

Que la presente vigilancia judicial se desprende de una acción de tutela iniciada por IVON PEREZ BALLESTEROS contra EPS COMPARTA - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en la cual se otorgó la medida cautelar solicitada por la accionante, con el auto admisorio y fue fallada el día 24 de julio del 2017, conforme a las Normas Constitucionales en concordancia del decreto número 2591 de 1991, declarándola improcedente en base que en el curso de esta los medicamentos solicitados fueron entregados teniendo en cuenta la pruebas suministrada por la entidad accionada, se dio hecho superado y por lo que de igual manera se conminó a la entidad accionada para que en lo sucesivo no siguiera vulnerando los derechos fundamentales de los usuarios al sistema negando o retardando lo ordenado por los médicos tratante y el cual fue puesto en conocimiento de la partes tanto por vía telefónica como por el estado de fecha julio 25 de 2017 .-

Que estando la accionada señora IVON PEREZ BALLESTEROS, inconforme con la decisión adoptada por esta agencia judicial el día 26 de julio del 2017, procedió a presentar escrito ante la secretaria de este despacho impugnando el fallo de tutela proferido, el cual se le dio el correspondiente trámite dentro de los términos señalados por ley, concediéndole la impugnación del fallo de tutela mediante auto de fecha julio 31 del cursante, el cual fuera publicado por estado-^A en agosto 1 del 2017, a lo que seguidamente a través de la secretaria de este despacho, se efectuó a través del sistema TYBA WEB la correspondiente asignación los Juzgados Civiles del Circuito , correspondiéndole conocer de esta al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, remitiéndose el expediente a la Oficina Judicial, dependencia que es la encargada de entregar a cada despacho judicial los procesos que sean asignado por el sistema TYBA WEB; y la cual fuera recibida por el empleado adscrito a esa dependencia FAJIT FADUL, el día Oficina en Agosto 2 del cursante.

Por consiguiente, no puede considerar el accionante que dentro del trámite impartido a la acción de tutela se le haya vulnerado algún derecho fundamental, como quiera que estos han sido proferidos conforme a la normativa procesal vigente dentro del ámbito de ésta esfera ya que corroborando la información suministrada por la

Quince

denunciante con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, se pudo establecer que dicha impugnación fue retirada por el empleado de

ese despacho el día 3 de agosto del 2017, y la que fue avocada en la misma fecha el conocimiento; tal como bien se demuestra de los anexos que se aportan para su conocimiento, información que también puede ser cotejada por el accionante en la página TYBA WEB.

Ante lo manifestado anteriormente, les solicito sirva no dar apertura a la vigilancia judicial presentada por la señora IVON PEREZ BALLESTEROS, Por cuanto el fallo proferido dentro del término perentorio e improrrogable de 10 días, establecido en el decreto 2591 de 1991, y la impugnación del fallo fue concedido una vez presentado por secretaria e ingresado al despacho.-

Se resalta, que no existe mora, ni solicitud pendiente del trámite, y como jueza directora del Despacho no se hace necesario tomar correctivos, pues las actuaciones se surtieron dentro del término legal.-

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla y constato el hecho de haberse surtido el trámite de la impugnación presentada por la accionante al realizar el respectivo reparto, correspondiéndole su estudio al Juzgado Tercero Civil del Circuito, él fue enviando por conducto de la Oficina Judicial el expediente para su respectiva remisión, demostrando así que no ha existido mora alguna dentro del trámite procesal de la acción de tutela número 2017 - 00145.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados en la queja se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los efectos del referido Acuerdo, en el trámite del proceso 2017 – 00145 al funcionario a cargo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CuA7

justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

Aw 5/11

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para

ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la señora Ivon Perez Ballesteros, quien en su condición de parte accionante, el pasado 11 de agosto de 2017, aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00145, en el sentido de no haberse pronunciado sobre el trámite de una impugnación.

Con relación a la inconformidad antes descrita, la titular del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por la quejosa se le dio el respectivo trámite de ley, sin violentar ningún derecho fundamental a la accionada.

Esta Corporación, procedió a comunicarse con el secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, para constatar el estado de la impugnación, obteniendo como respuesta que se le aprehendió conocimiento mediante proveído del nueve (9) de agosto del 2017 encontrándose aun en termino para pronunciarse.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo que en realidad no existía mora por parte de la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla en el trámite de la solicitud de impugnación.

Que en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, el haber cumplido con el trámite respectivo.

Además, acepto como pruebas las siguientes constancias de haber actuado en término y conforme a derecho.

- Fotocopia de la decisión de fondo de la acción de tutela proferida el 24 de julio de 2017.

Cuigi

- Fotocopia del estado 113 del 25 de julio de 2017, que informa el fallo de tutela.
- Fotocopia del estado 117 de fecha 1° de agosto de 2017 que informa auto que concede impugnación del 31 de julio de 2017.
- Copia del acta de reparto en la que consta la acción de tutela en referencia remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla de fecha (11/08/2017) y auto que avoca conocimiento de la impugnación en segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2017, además de las constancias de envió al Superior para su trámite.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado no tenía situación alguna por normalizar y en consecuencia no procede en el presente caso imponer los efectos del Acuerdo 8716/2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, por el trámite del proceso ejecutivo con radicado 2017 - 00145, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO CUARTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

